

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

##### Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar al Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del rio Guadalhorce 400 litros de agua por segundo en el riego de 400 hectáreas de terreno que posee en la Vega de Churrana, provincia de Málaga, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª El concesionario recrecerá los bordes de la acequia denominada de Labradores en los puntos que sea preciso para evitar los desbordamientos que pudiera producir el ingreso de la espresada cantidad de agua.

3.ª Tambien será de su cuenta el evitar los desperfectos que á consecuencia de las filtraciones del pequeño canal de conduccion puedan ocasionarse en el camino del Puente del Rey, parelo á aquel.

4.ª No podrá hacer uso el concesionario de la mencionada acequia para la conduccion de los 400 litros, mas que en los dias en que le corresponda á él solo regar con toda el agua.

5.ª En justa compensacion de la servidumbre que va á imponer á la acequia de Labradores, contribuirá el concesionario á los gastos de conservacion de la

misma en proporcion á la cantidad de agua que ha de aprovechar, y á la longitud de cauce que utilice.

6.ª Esta autorizacion tendrá solo el carácter de provisional, cesando desde el momento en que se lleven á cabo las obras del canal de riego de la derecha ó de la izquierda del rio Guadalhorce, sin que por ello tenga derecho el concesionario á reclamar de nadie indemnizacion de ninguna especie.

7.ª En los dias en que no toque el turno de riego al concesionario, podrá concederse el uso de las aguas del espresado riego á cualquiera que las solicite, sin que aquel tenga derecho á oponerse.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Rafael Narbon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Mijares como fuerza motriz de una fábrica de hilados que proyecta establecer en el término de la villa de Mora, provincia de Teruel, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá de 500 litros por segundo el agua que se utilice en el movimiento del artefacto, siempre que lleve esta cantidad el rio espresado.

2.ª La derivacion se hará en el punto marcado en el plano, sin otra presa que la natural que produce la lastra de roca que atraviesa el rio en dicho punto, y sin hacer variacion de su actual altura.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una don Santiago Collantes y otros, vecinos de Villalengua y de la Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, representados por el Licenciado don Juan Bautista Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Dr. don Manuel María Herreros, con poder de don Francisco Redondo y otros, vecinos de Cobeja, en la referida provincia, propietarios de varios terrenos que fueron de los propios de esta última villa, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 27 de noviembre de 1862, espedita por el Ministerio de Hacienda, que reconoció á favor de los vecinos de Cobeja la propiedad de los mencionados terrenos con arreglo á la ley de 6 de mayo de 1855, y anuló la venta que de los mismos se hizo en el concepto indicado de que eran bienes de propios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 4 de febrero de 1856 el ayuntamiento de Cobeja, con motivo de sus reclamaciones ante el Gobierno de la provincia de Toledo, á fin de que se suspendiese la subasta de 254 fanegas de tierra en término de aquel pueblo, por considerarlas de aprovechamiento comun; habiendo perecido su archivo en la guerra de la Independencia, presentó una informacion testifical, en la que se manifestaba que pertenecian á sus propios desde tiempo inmemorial, y antes por consiguiente del año 1800, las enunciadadas tierras, las cuales se disfrutaban por el comun de vecinos y se repartieron para su cultivo entre labradores, oficiales, jornaleros y pastores y que á causa de la

guerra de la Independencia hubo necesidad de imponer un cánon de 2 rs. sobre el valor total de cada fanega:

Que oida sobre el particular la Diputacion provincial, la que manifestó que las tierras en cuestion aparecian comprendidas en los presupuestos como de propios pagando el correspondiente 20 por 100, el Gobernador, de conformidad con el Fiscal de Hacienda y Junta de Ventas, declaró enajenables las tierras:

Que posteriormente acudieron á la misma Autoridad primero, y mas tarde á la Direccion general del ramo el Ayuntamiento, y varios vecinos de Cobeja, manifestando que al publicarse la ley de desamortizacion de 1855 solicitaron la exencion de los indicados terrenos pertenecientes al comun de vecinos, instruyendo al efecto el oportuno expediente, sobre el que aun no habia recaído resolucion alguna; pero como se hubieran anunciado de nuevo para la venta, pedian la escepcion de los terrenos en concepto de dehesa boyal, y la suspension por consiguiente de la venta anunciada, puesto que venian disfrutándolos en virtud del reparto, de que acompañaban testimonio, que hizo á sus antecesores en 6 de febrero de 1795, por el que pagaron el cánon correspondiente:

Que el Gobernador informó á la Direccion del ramo que las fincas espresadas fueron subastadas en 25 abril de 1859 y adjudicadas por la Junta superior de Ventas en 11 de mayo siguiente: que los terrenos enajenados puramente laborables se arrendaban por el Ayuntamiento segun constaba de las cuentas municipales, y satisfacian á la Hacienda el 20 por 100, habiéndose reservado el Ayuntamiento para dehesa boyal el terreno denominado *Nuevo Rompido*:

Que ampliada la instruccion del expediente, se pasó á informe de la Aesoria general del Ministerio de Hacienda, la que, con presencia de que lejos de ser de aprovechamiento los terrenos de que se trata, aparece por confesion del Municipio, y por sus presupuestos y cuentas, que son bienes de propios, y que se arriendan y aplican sus productos á cubrir el presupuesto pagando el 20 por 100, y por lo mismo se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion; y de que



tiene el Ayuntamiento de Cobeja concedida como dehesa boyal la del *Nuevo Rompido*; fué de parecer que debía negarse en todas sus partes la pretension del mismo, é instruirse por separado los expedientes pidiendo el dominio útil; lo cual se acordó por la Junta superior de Ventas en sesion de 21 de noviembre de 1859:

Que en su consecuencia varios vecinos de Cobeja recurrieron al Ministerio de Hacienda solicitando la nulidad de la venta de las 224 fanegas de tierra enajenadas como de los propios del espresado pueblo, fundando su pretension en que eran dueños del dominio útil de las mismas tierras en virtud del repartimiento hecho en 1793, por haber sido roturadas con arreglo á la Real provision de 1770, y presentando para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor, conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de mayo de 1855, precediendo acuerdo de la Diputacion provincial respectiva y las demás formalidades necesarias:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general, lo evacuó ésta opinando que debía reconocerse á los interesados la propiedad de las tierras referidas en las citadas escrituras, debidamente cotejadas, con la obligacion de pagar el cánón en cada una de ellas establecido si no hiciesen uso del derecho de redimirles, que la ley les concede, y anularse por consiguiente la venta de las mismas fincas, con devolucion de las cantidades correspondientes; y habiéndose conformado con su dictámen la Direccion general del ramo, y recaído acuerdo de la Junta superior de Ventas en el propio sentido, se espidió en 27 de noviembre de 1862 la Real orden reclamada, confirmatoria del espresado acuerdo.

Visto el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Cobeja en 6 de febrero de 1793, por consecuencia de la Real cédula de 26 de mayo de 1770:

Vista la Real orden de 3 de marzo de 1855, en la cual, esplicándose las dudas que habian ocurrido acerca del arrendamiento de bienes de propios, se dijo que lo dispuesto sobre el particular no hablaba con los terrenos repartidos á virtud de la Real cédula de 1770, si sus poseedores los cultivaban, debiendo reconocerse á estos la propiedad por medio de escritura con el cánón ó gravámen, bajo el cual se le repartieron:

Vista la ley de 6 de mayo de 1855, que declaró de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, comunes y propios, que se repartieron con arreglo á la Real cédula 1770 y disposiciones posteriores:

Vista la Real orden de 27 de noviembre de 1862 que ha dado lugar á este pleito, por la cual, en vista del expediente promovido por varios vecinos de Cobeja, en solicitud de que se anule la venta de 224 fanegas de tierra que se enajenaron como de los propios de dicho pueblo, bajo el núm. 1643 del inventario, y que se les reconociese como dueños del dominio útil de las mismas, á virtud del repartimiento verificado en 1793, y para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de mayo de 1855, se reconoció á los interesados la propie-

dad de las tierras cómprendidas en las 34 escrituras presentadas, con la obligacion de pagar el cánón en cada una de ellas establecido, si no hiciesen uso del derecho de redimirle que la ley les concede; y que por consecuencia queda nula y sin efecto la venta de las espresadas fincas, devolviendo á los compradores las cantidades que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Juan Bautista Alonso, en nombre de don Santiago Collantes y otros, compradores de los terrenos de que se trata, con la solicitud de que se deje sin efecto la precedente Real orden, y de que se mantenga á los demandantes en la posesion de sus 224 fanegas de tierra (de que solo hay que exceptuar la de alguno que no reclamó), y se declare que no procede despojo ni perturbacion alguna contra los mismos, mientras la Hacienda pública no sea vencida en juicio solemne y contradictorio ante los Tribunales ordinarios por los vecinos de Cobeja:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real orden que por la misma se reclama:

Visto el escrito presentado por el doctor don Manuel Maria Herreros en nombre de los vecinos de Cobeja, admitidos como parte en concepto de coadyuyantes de la Administracion, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal:

Visto el auto para mejor proveer dictado por la Seccion de lo Contencioso, en cuya virtud certificó el Alcalde de Cobeja que á consecuencia de la Real orden que dió lugar á este pleito, habian sido los vecinos puestos en posesion de las tierras compradas por don Santiago Collantes y consortes:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, cuyo art. 10 dice: «Corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataran, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:»

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, cuyo art. 1.º dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de justicia, competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella:»

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales,

demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:»

Considerando que la reclamacion de los vecinos de Cobeja envolvió una cuestion de propiedad, fundándose en títulos anteriores á la subasta, independientes de ella y cuya validez ó eficacia solo pueden apreciar los Tribunales de justicia, y no la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Considerando que por lo mismo que dicha reclamacion, cuando pasase á contenciosa no podia ser resuelta por la Administracion en esta via, la Real orden que decidió sobre ella no pudo tener el carácter de jurisdiccional, y si solo el de ultimacion del expediente gubernativo que habilitaba á los reclamantes para acudir á los Tribunales de justicia entablado la oportuna demanda contra los poseedores de las fincas que no se conformasen con lo decidido:

Considerando que no puede ser obstáculo para el procedimiento indicado la circunstancia de no haber sido negada gubernativamente la reclamacion, como dispone el art. 165 de la instruccion de 1.º de mayo de 1855, porque en caso como el presente no basta que la Hacienda se allane, sino que es tambien precisa la conformidad del que con ella ha contratado y en cuyo perjuicio cederia el allanamiento; pues lo contrario supondria que quedaba roto el contrato por solo la voluntad de una de las partes:

Considerando, en su consecuencia, que por la declaracion de nulidad de las ventas que se hizo en la espresada Real orden, no debió alterarse el estado de las cosas con respecto á los compradores que no se allanaron tácita ó espresamente, ni desposeerles gubernativamente, mientras no recayese sentencia favorable á los vecinos de Cobeja;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Juan Chinchilla, don Pablo Jimenez de Palacio y don Joaquin Escario.

Vengo en declarar que la Real orden de 27 de noviembre de 1862 solo tuvo el carácter de resolucion del expediente gubernativo necesario para que los reclamantes, supuesto el no allanamiento de los compradores á la esplicita conformidad de la Hacienda en deshacer la venta, acudiesen á los Tribunales de justicia á usar de su derecho contra ellos como poseedores de las fincas; y en mandar que por lo que toca á don Santiago Collantes y consortes, que no se conformaron con la resolucion gubernativa, se repongan las cosas al estado que tenían cuando se les desposeyó, sin perjuicio de las acciones que correspondan á los vecinos de Cobeja, de las cuales podrán usar cómo y dónde proceda.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.

— Está rubricado de la Real mano.

— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. »

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiera; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico:

Madrid 13 de setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Antonio Mena y Zorrilla, á nombre de don Rafael Ramirez y Arroyo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real decreto de 18 de marzo de 1864 se declaró cesante á don Rafael Ramirez Arroyo, Magistrado de la Audiencia de Granada, por lo que promovió expediente en 20 de enero de 1865 ante la Junta de Clases pasivas, presentando entre otros documentos:

1.º Un oficio que el Fiscal de la Audiencia de Sevilla le pasó en 1.º de enero de 1842, en que le nombraba Agente fiscal del mismo Tribunal, en uso de las facultades que le conferia el párrafo segundo del art. 94 de las Ordenanzas de las Audiencias:

2.º Otro del mencionado Fiscal de 8 del propio mes, por el que le relevaba del desempeño del indicado destino en vista de la renuncia del interesado, si bien para su satisfaccion espresó que le era sensible verse privado del auxilio que le prestaba con su aplicacion y conocimientos:

3.º Certificado que despues estendió el espresado Fiscal con referencia á los papeles y apuntes que conservaba del tiempo en que sirvió la Fiscalia, de los que aparece que Ramirez y Arroyo empezó á ejercer el cargo de Agente fiscal en 2 de enero de 1842, y que cesó á su instancia en 7 del mismo mes y año:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, en que se abonó á Ramirez y Arroyo 18 años, 6 meses y 18 dias de servicios efectivos, y se le declaró con derecho á percibir 7000 reales, cuarta parte del mayor sueldo que habia disfrutado, desechándole el tiempo que sirvió de Agente fiscal de la Audiencia de Sevilla, á causa de no haber acreditado su posesion y ejercicio, como así bien el que sirvió en la empresa del arriendo de la Sal por no haber sido empleado ni tener derechos adquiridos con anterioridad:

Vistas la instancia que dirigió Ramirez y Arroyo al Ministerio reclamando contra el acuerdo anterior y la Real orden



de 24 de noviembre de 1865, en que se desestimó su solicitud, se confirmó el acuerdo de la Junta, y se declaró que no tenía derecho á la mejora de clasificación que pretendía:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Antonio de Mena y Zorrilla, en representación del mismo Ramírez y Arroyo, acompañando una información judicial para acreditar que había tomado posesión del cargo de Agente fiscal, y pidiendo que se revoque la citada Real orden y se declare de abono el tiempo que sirvió como tal Agente fiscal:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto dado por la Sección de lo Contencioso de este Consejo, en que se acordó que se dirigiesen las oportunas comunicaciones al Gobernador de la provincia de Sevilla para que con referencia á las cuentas del año 1842, que deberían obrar en las oficinas de Hacienda pública de la misma, manifestara si resultaba en nóminas don Rafael Ramírez Arroyo en concepto de Agente fiscal de aquella Audiencia; y al Regente de la misma á fin de que dispusiera que por el habilitado correspondiente se espidiese certificación de lo que resultase sobre si percibió ó no algún deber el interesado en el referido concepto:

Vista la comunicación de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, trascrita por el Gobernador, en que se expresa que no se habían podido hallar las nóminas correspondientes al año de 1842, sin duda por la sustracción de papeles que se hizo en el Archivo en 1856:

Vista la del Regente de la Audiencia, en que manifestó que no constaba en aquella dependencia en qué época ejerciera Ramírez Arroyo el cargo de Agente fiscal, si bien había sido nombrado por el Fiscal de S. M. don Jacinto Medina, según comunicación de este de 1.º de enero de 1842:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1856:

Visto el art. 94 de las Ordenanzas de las Audiencias, que autoriza á los Fiscales para el nombramiento de sus Agentes:

Vistas las condiciones estipuladas en el contrato de arriendo de la renta de la sal; y las declaraciones del Ministerio de Hacienda sobre el tiempo que debe abonarse á los empleados cesantes que en aquella empresa sirvieron:

Considerando que es un hecho reconocido por la Junta de Clases pasivas y por el Ministerio fiscal que el demandante fué nombrado en 1.º de enero de 1842 Agente fiscal de la Audiencia de Sevilla:

Considerando que en aquella fecha no se exigía á los agraciados con esta clase de destinos otro requisito para encargarse de su desempeño, y por consiguiente que sería un absurdo exigirles hoy la prueba de un acto posesorio que no ha existido:

Considerando que por mas que las actuaciones no ofrezcan una justificación documental preconstituida que acredite que el interesado sirvió la Agencia desde el día en que fué nombrado hasta el en

que la dimitió, dicho extremo se haya sin embargo demostrado, en primer lugar por el oficio que el Fiscal de la precitada Audiencia le dirigió al admitirle la dimisión del cargo enunciado, en el cual le manifiesta además el pesar que le causaba haber de privarse de sus buenos servicios; en segundo lugar por la certificación que el mismo Fiscal estendió despues aseverando el hecho; y finalmente, por la sumaria información que se acompañó á la demanda, en la que dos Relatores y un Escribano de Cámara de la Audiencia lo confirman, alegando la razón de ciencia por los destinos que respectivamente desempeñaban:

Conformándome con lo Consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Modesto de Lafuente, don Antero de Echarrí, don Pablo Gimenez de Palacio, don Manuel María Chagon, y don José Gener,

Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 24 de marzo de 1865, y mandar que se pase este expediente á la Junta de Clases pasivas, para que, abonando á don Rafael Ramírez Arroyo como base de su carrera, el tiempo que sirvió la Agencia fiscal de la Audiencia de Sevilla, rectifique su clasificación.

Dado en San Ildefonso á 6 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Beneficencia.—Negociado 2.º

Los señores Alcaldes de la provincia formarán y remitirán á este Gobierno en el término de ocho días un estado referente á los establecimientos de Beneficencia situados en el territorio de su jurisdicción, con arreglo al formulario estampado en el *Boletín Oficial* número 281, correspondiente al jueves 27 del corriente; en la inteligencia de que trascurrido el espresado término sin verificarlo, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Las autoridades de los pueblos donde se carezca de establecimientos de esta naturaleza, oficiarán manifestando esta circunstancia, bajo su responsabilidad, y espresando si los hubo antiguamente, en cuyo caso espresarán la época en que desaparecieron y el destino que hayan re-

cibido los edificios y las rentas con que se sostuvieran.

Madrid 28 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Sección de Administración.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el día 18 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ramona Rubio, hija de don Aureliano, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en campaña.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 1.º de octubre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 684.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias, para conseguir la captura del soldado desertor del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo Pedro Izar y Zalba, hijo de Lozano y de Manuela, natural de Pamplona, de 21 años de edad, estatura un metro 570 milímetros pelo castaño, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Madrid 27 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Número 685.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las diligencias necesarias para conseguir la captura de Antonio Sanchez Bernabeu, hijo de José y de Francisca, natural de la Granja de Rocamoned, partido judicial de Dolores.

Madrid 27 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Número 686.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, adoptarán las disposiciones conducentes para conseguir la captura de don José Perez Martinez, licenciado del presidio de Alcalá de Henares en 21 de febrero de 1865, y sujeto á la vigilancia de la Autoridad en Riotuerto, provincia de Santander, de donde ha desaparecido.

Madrid 27 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Número 687.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura del soldado desertor del regimiento del Rey, 1.º de Coraceiros, José Guerra Hidalgo, hijo de Miguel y de Carmen, natural de San Fernando, de oficio zapatero, de 29 años de edad, estatura 1,780 milímetros: sus señas, pelo negro; cejas id.; ojos mel-

dos; nariz regular; barba lampiña; color moreno.

Madrid 27 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Número 688.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la captura del soldado desertor del regimiento del Rey, 1.º de Caraceros, José Patron Campos, hijo de Domingo y de Francisca, natural de San Fernando, de 21 años: sus señas son: estatura 1,735 milímetros; pelo castaño; ojos pardos; nariz afilada; barba ninguna; color triguero.

Madrid 27 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Negociado 3.º.—Número 938.

En la tarde del día 18 del corriente, se escapó del Soto de la Isla, perteneciente al comun de vecinos de la villa de Arganda del Rey, una yegua castaña, cerrada, un poco matada en el lomo, con señas de haber tenido untura, preñada, como de seis y media cuartas poco mas ó menos, marcada en la nalga derecha con una R, con una pallogera en el pescuezo, producida por el yugo, propia de Antonio Perez, de aquella vecindad.

La persona que sepa su paradero, lo pondrá en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 28 de setiembre de 1866.  
El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 23 de octubre próximo, á la una, tendrá lugar en esta Direccion general, y simultáneamente ante la Junta de Gefes del establecimiento de las minas de Rio-tinto y ante los Gobernadores de las provincias de Sevilla y Huelva, segunda subasta pública para contratar el servicio de extracción de minerales por los malacates, conduccion de minerales calcinados vitriolos, ó tierras vitriólicas desde las plazas de calcinacion ó descargaderos de los pozos á los pilones de cementacion, y otras varias conducciones en las minas espresadas durante el actual año económico y el próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los puntos de remate.

La importancia de este servicio en cada uno de los citados dos años se calcula próximamente en la cantidad de 80.000 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resulte ascender.

Los precios máximas admisibles fijados para la subasta, son los siguientes:

Por cada quintal métrico de mineral vitriolos y tierras vitriólicas que se extraigan por los malacates, procediendo del tercero, cuarto y sexto pisos, 20 milésimas de escudo; y si procedieran del sétimo y octavo piso, 22 milésimas.

Por cada id. id. de herramientas, maderas ú otros efectos que se extraigan por dichos malacates, sea del que fuere, 35 milésimas.

Por cada metro de mineral calcinado



que se conduzca á los pilones del primer departamento, 950 milésimas.

Por cada id. id. de id. id. que se conduzca á los del segundo y tercer departamento, 2 escudos.

Por cada id. id. de vitriolos ó tierras vitriólicas que se conduzcan á los pilones del primer departamento, un escudo 100 milésimas.

Por cada id. id. de id. id. que se conduzcan á los del segundo y tercer departamento, 2 escudos.

Por cada carro que facilite, 5 escudos cada día de trabajo.

Por cada caballería que también facilite, un escudo por día de trabajo.

Por cada arroba de cobre fino que se conduzca desde la fábrica del Reverbero á los almacenes, 10 milésimas de escudo y desde el tercer departamento, 15 milésimas.

Por cada quintal métrico de cáscara que resulte conducido á la fábrica de San Francisco desde el primer departamento, 46 milésimas de escudo; desde el segundo departamento 50 milésimas; desde el tercer departamento, 100 milésimas y desde el cañaleo del Layo, 200 milésimas.

Por cada arroba de cobre negro que resulte conducido á la fábrica del Reverbero, desde la de San Francisco ó la de San José, 5 milésimas, y desde la de los Desamparados, 8 milésimas.

Por cada arroba de cobre negro que se produzca en la fábrica de San José ó de fundición, siendo de su cuenta todo el curtido de escoria còbrica ó fundente y la conduccion de escoria del Reverbero ó de San Francisco, 25 milésimas, y por la reparacion de caminos, 2 escudos 190 milésimas diarias.

La fianza prèvia para hacer proposicion consistirá en 12.000 escudos y en 30.000 escudos la definitiva, en metálico ó sus equivalentes, con sujecion á las condiciones quinta y sétima del pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de extraccion de minerales por los malacates, conduccion de los calcinados y tierras vitriólicas y conduccion de cobres, cáscaras y demas de las minas de Rio-tinto, en los años económicos de 1866 á 1868, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones y bonificando en... por cada 100 en la liquidacion mensual que deba practicarse con arreglo á los tipos señalados en la condicion octava y segun el servicio verificado (espresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 27 de setiembre de 1866. — El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Seccion de Gobierno.—Anuncio.

En vista de que ningun resultado se ha obtenido en la subasta intentada para contratar en pública licitacion la adquisicion de 413 botellas de vidrio, 142 vasos de idem, 72 frascos de idem, 416 escupideras, 380 orinales, 45 servicios, 233 jarros de un litro de cabida, 252 de

0,50 litros, 162 jicaras, 1084 platos, 541 tazas y 33 palanganas para servicio de los hospitales militares de este distrito, el día 6 de octubre próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar una segunda subasta con el propio objeto, bajo las mismas condiciones, precios y tipos que se manifestarán en esta Intendencia, y con arreglo á lo que para tales actos previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, deberán presentar proposicion, conforme en un todo al siguiente modelo, y acompañada de documento que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos el importe del 10 por 100 del valor de los efectos que se contratan.

Madrid 27 de setiembre de 1866.—El Gefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... que habita en... enterado de los tipos y condiciones que se han manifestado por la Intendencia de Ejército de este distrito, para contratar en segunda subasta los efectos que se espresan, se compromete á entregar:

- Las 413 botellas de vidrio, en... milésimas una.
Los 142 vasos de id., en... id. id.
Los 72 frascos de id., en... id. id.
Las 416 escupideras, en... id. id.
Los 380 orinales, en... id. id.
Los 45 servicios, en... id. id.
Los 233 jarros de un litro, en... idem idem.

- Los 252 de 0,50 litros, en... id. id.
Las 162 jicaras, en... id. id.
Los 1084 platos, en... id. id.
Las 541 tazas, en... id. id.
Las 33 palanganas, en... id. id.

Y como garantia de esta proposicion, es adjunta carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredita haber entregado en la misma... escudos, importe del 10 por 100 del valor de los citados efectos.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALE .

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha convalidado á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, en el concurso de don José Barquin, habiéndose señalado para su celebracion el 29 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, en este Juzgado.

Madrid 27 de setiembre de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—El Juez, Silva.—789.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, refrendada del Escribano de su número señor don Miguel del Castillo y

Alba, se sacan á pública subasta las dos décimas octavas partes de la casa sita en esta poblacion, y su calle de Atocha, número 147 moderno. El todo de esta finca, que tiene accesorias á la calle de San Blas, tiene una superficie de 9073 pies; es de nueva planta y se hallan tasadas las dos partes que se subastan en

la cantidad de 103.332 rs.; y para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 27 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran la tasacion.

Madrid 24 de setiembre de 1866.—Castillo.—788.

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Estado de las operaciones verificadas el domingo 30 de setiembre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones, Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESGALZAS and PLAZUELA DES MILLAN N.º 11.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Rows include PLAZUELA DE LAS DESGALZAS and Seccion. 1.ª

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los vocales.— ablo Abejon.— Juan Antonio Iranzo.—Manuel Vicente Muguero.—Pedro Fernandez Velluti.—Andrés Ibarbia.—José Teresa Garcia.—Duque de Baena.—Carlos Flores.—Ignacio Muñoz y Baena.—Eusebio Garcia Villarreal.—Francisco Millan y Caro.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

EL TESORO ROMANO.

Sociedad minera en liquidacion.

Con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez á don Eleuterio Carrascosa, para que en el término de 15 dias se presente á satisfacer al señor Tesorero don Juan Antonio Gonzalez, que habita en la calle de Meson de Paredes, número 17, tienda, la cantidad de 3000 reales que adeuda por dividendos pasivos, correspondientes á las 20 acciones que representa.

Madrid 30 de setiembre de 1866.—El Presidente de la Comision liquidadora, Ceferino Fernandez y Palomares.—790.

LA RECOMPENSA.

Sociedad especial minera.

Sucursal de Madrid.

Por acuerdo de la Junta general de esta Seccion, y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras y 5.ª de las facultades que concede á esta sucursal el artículo 56 del Reglamento de la

Sociedad, se requiere por primera vez á don Eleuterio Carrascosa, vecino de Almeria, para que en el término de quince dias se presente á satisfacer en la Tesoreria de esta Seccion á cargo de don Juan Antonio Gonzalez, que habita en la calle de Meson de Paredes, número 17, tienda, la cantidad de 800 rs. vn., que adeuda por dividendos impuestos por esta sucursal, correspondientes á las acciones números 151 al 170, ambas inclusive.

Madrid 30 de setiembre de 1866.—El Presidente de esta sucursal, Ceferino Fernandez y Palomares.—791.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa y soto de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, en esta provincia.

La subasta tendrá lugar en esta córte á las doce del día del domingo 14 del corriente, en la calle Ancha de San Bernardo, número 1, cuarto principal de la derecha, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de octubre de 1866.—787.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID. 1866.